



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 23742/2023/CA2
AUTOS: "MIRANDA, NESTOR GREGORIO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 40	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) se alza la demandada a tenor de su respectivo [memorial de agravios](#), el que mereció [réplica](#) de la contraria, apelando los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la actora y del perito médico, por estimarlos elevados.

La representación letrada de la actora -por derecho propio- [apela](#) los emolumentos fijados a su favor, por considerarlos exiguos, mereciendo [réplica](#) de la contraria.

II. La señora Jueza de grado hizo lugar -en lo principal- al recurso interpuesto por el Sr. Miranda contra la Disposición de Alcance Particular emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de la S.R.T. (ver fs. 85/86 del [expediente administrativo](#)), por medio de la cual se determinó el carácter no profesional de las enfermedades denunciadas por el accionante, cuyas primeras manifestaciones invalidantes fueron denunciadas como acontecidas el día 01/10/2022.

En su [escrito inicial](#) (ver fs. 13/18), el actor exteriorizó haber realizado denuncia a la aseguradora en fecha 09/11/2022 por padecer cervicobraquialgia, lumbociatalgia, hernia de disco L5-S1, tendinitis de ambos brazos y muñecas, omalgia bilateral, hipoacusia, y gonalgia en ambas rodillas, indicando que sus dolencias fueron rechazadas por la aseguradora.

Asimismo, oportunamente manifestó en su [memorial](#): "Las tareas encomendadas al Sr. MIRANDA NESTOR GREGORIO eran las propias de un empleado con categoría "Chofer con firma.", en una empresa que se dedica a transportar caudales. Es así que, realizaba diversas tareas, entre ellas se encontraba la de conducir el camión de caudales, teniendo permanecer sentado en un asiento precario sin amortiguación, y además tenía que forzar la vista toda vez que los vidrios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

eran demasiados gruesos lo que perjudicaba la visión del mismo. Así también, realizaba tareas de custodio, teniendo que estar en la parte trasera del camión de pie o, según el vehículo sentado en un asiento de metal precario sin respaldo, por lo que tenía que sujetarse fuerte de los bordes del camión, ya que el camión en general hacia recorrido sobre calle con baches. Por otra parte, también cargaba y descargaba bolsas de caudales, que contenían monedas o billetes entre otros, llegando a pesar cada bolsa hasta 60 kilos y teniendo que trasladarlas manualmente hasta 20 metros, según el sitio. Estas tareas las realizaba durante toda la jornada laboral, durante 12 horas diarias. A ello cabe agregar que la empresa no les proveía elementos de protección. Que, a raíz de la realización de estas tareas, que además de requerir un gran esfuerzo físico, requiere de movimientos repetitivos y viciosos, finalizaba la jornada laboral con dolencias en distintos sectores del cuerpo... [a] raíz del trabajo desempeñado, el actor adquirió diversas dolencias tal como se notifica a la A.R.T. a saber: "Cervicalgia". A consecuencia de las mismas, el actor perdió notablemente la posibilidad de efectuar no sólo sus tareas de trabajo habituales, sino también aquellas actividades vinculadas con su vida personal... A su vez, a raíz de esta limitación, el actor no pudo evitar caer en un estado de depresión".

III. Al decidir como lo hizo, con base en el informe pericial médico, la magistrada concluyó que el pretensor presentaba una minusvalía psicofísica del 56,73% t.o., en relación con el evento dañoso denunciado. Condenó a la accionada a pagar la suma de \$20.123.773,67 a la que ordenó adecuar al momento de practicarse la liquidación establecida en el art. 132 de la L.O. desde su exigibilidad (01/10/2022), aplicando el coeficiente RIPTE. Al capital así obtenido, determinó la adición de un interés moratorio puro del 3% anual también desde su exigibilidad 01/10/2022 y hasta el día en que se practique la liquidación del art. 132 de la L.O. y a partir de esta última fecha, ordenó la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

IV. Por cuestiones de orden metodológico, en primer lugar, trataré los agravios *primero y segundo* interpuestos por la accionada quien efectúa embates vinculados con la incapacidad determinada en grado.

La apelante refiere: *"El agravio central se refiere a que la sentencia no se limitó a la evaluación de la única lesión efectivamente reclamada por el actor, que era la cervicobraquialgia. En lugar de ello, la sentencia incluyó otros rubros no solicitados por el actor, tales como hipoacusia, lesión en hombro derecho, lesión en dedo pulgar izquierdo, lesión columnaria lumbar, limitación de la flexión de ambas rodillas y afecciones psicológicas. Estas patologías no fueron reclamadas ni en el expediente administrativo (Expte. SRT N° 11996/23), ni en el*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

acta de audiencia, ni en el memorial de agravios, por lo que no forman parte de la pretensión inicial...” (Énfasis agregado).

Expresa que el resto de las enfermedades profesionales receptadas en la sentencia en crisis implican un fallar *extra petita* en clara violación al principio de congruencia que afecta su derecho de defensa.

Asimismo, destaca que la hipoacusia fue tratada en el Expte. Administrativo SRT N° 11967/23, radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 39, **bajo el N° de Expte. 35267/2023** y que los dolores en ambos hombros, ambas muñecas y ambas manos fueron tratados en el Expte. Administrativo SRT N° 11932/23, radicado ante el mismo el Juzgado Nacional de Instancia del Trabajo bajo el **N° de Expte. 28025/2023**, ambos sin admisión favorable pues en dichas causas se declararon desiertos ambos recursos.

Ello, pues en ambos expedientes judiciales (35267/2023 y 28025/2023) se resolvió confirmar las disposiciones de alcance particular que no habían determinado incapacidad, y que quedaron firmes ante la extemporaneidad de los recursos de apelación planteados por la parte actora.

Finalmente, efectúa embates respecto de la experticia médica producida en autos, manifestando que la naturaleza de la lesión columnaria es de origen degenerativo e inculpable, por lo que no es viable su reclamo.

Ahora bien, **adelanto que la queja será parcialmente admitida por mi intermedio**. En tal sentido me explicaré.

En primer lugar, destaco que **el trabajador no puede reclamar resarcimientos por incapacidades que no fueron oportunamente alegadas en la etapa administrativa previa** y que -consecuentemente- no han sido sometidas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, toda vez que ello involucraría violar las directivas de los arts. 34, inc.4º y 163, inc. 6º del Cód. Procesal y, de ese modo, incurrir en el desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art.18 de la Constitución Nacional.

En este sentido, es menester destacar -toda vez que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que la potestad de los/as jueces que resume el prologo latino “*iuria curia novit*” no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada (Fallos: 342:867: 341:1075 y 1091; 339:1567 y 338:552, entre otros).

Asimismo, pongo de resalto que el art. 7 de la Res. 298/17 atinente al procedimiento ante las comisiones médicas regulado en el art. 1º de la ley 27.348 dispone: “*Las partes ofrecerán la prueba de la que intenten valerse en su primera presentación o hasta el momento de la audiencia médica*”, por lo que corresponde evaluar si el actor –en su oportunidad- manifestó la totalidad de las dolencias que invocó padecer en su recurso.

No soslayo que en la experticia médica -en su oportunidad- el galeno detalló que el accionante padece: “*Por las lesiones invalidantes del hombro derecho 10% +*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

0,5% por ser diestro...10,5%. Por las lesiones invalidantes del dedo pulgar izquierdo...6%. Por las lesiones columnarias invalidantes (lumbar 12%, cervical 10%)...22%. Por limitación de la flexión de la rodilla izquierda...3%. Por limitación de la flexión de la rodilla derecha...3%. Por incapacidad auditiva....3,99%. Por incapacidad psicológica.....10%. Incapacidad parcial...48,49%. Factores de ponderación: Dificultad para la realización de tareas habituales - intermedia - 15%. Amerita recalificación –no amerita-0%. Edad del damnificado –más de 31 años-2%. 17% del 48,49%: 8,24%. Total, incapacidad.....56,73%. Grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo".

En dicha oportunidad, la aseguradora impugnó la experticia refiriendo que el experto mensura patologías no invocadas oportunamente, toda vez que conforme a las constancias del expediente SRT N° 11996/23, la única afección allí denunciada y, por lo tanto, evaluada por la Comisión Médica N° 010, fue cervicobraquialgia.

Asimismo, debatió las conclusiones efectuadas por el experto respecto de la patología columnaria, indicando que aquella constituía una patología crónica y degenerativa a más de un nivel discal, de origen inculpable. En respuesta, el experto ratificó sus conclusiones destacando que mediante el decreto 49/14, el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 6 apartado 2 a) de la ley 24.557, incorporó como agente de riesgo la carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra, incluyendo la hernia discal como enfermedad profesional, expresiones que fueron nuevamente debatidas por la aseguradora, y tenidas presente por la a quo conforme arts. 80 y 95 L.O. en proveído de 27/09/2024.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en la experticia y las impugnaciones efectuadas, **entiendo que asiste razón a la apelante, toda vez que de la lectura detallada del expediente administrativo, no surge que el Sr. Miranda -siquiera en su memorial de agravios- haya manifestado padecer las dolencias informadas como hipoacusia, lesión en hombro derecho, lesión en dedo pulgar izquierdo, lesión columnaria lumbar, limitación de la flexión de ambas rodillas y afecciones psicológicas, producto de las manifestaciones invalidantes denunciadas como acontecidas en fecha 01/10/2022 producto de su labor.**

Sostengo, en este sentido, como bien lo señala el Dr. Miguel Ángel Maza, que la función del perito es asesorar y explicar, no decidir: "(...) las leyes encargan a los jueces decidir las causas y [que] la necesidad de recurrir a la ayuda pericial no constituye en modo alguno una delegación para que sean los peritos quienes decidan." (conf. Maza, Miguel Ángel, "Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio y Estudios Judiciales, C.A.B.A., 2017, pág. 59).

En efecto, de la acabada lectura del expediente administrativo surge que en el formulario de inicio obrante a fs. 1/2 se consignó la enfermedad profesional en acápite **"Observaciones: DENUNCIADA COMO CERVICOBRAQUIALGIA - LISTADA"**.

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

4

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37890367#485438041#20251219104000130



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ahora bien, consta tanto en el [escrito inicial](#) (ver fs.13/18), como en el [intercambio telegráfico](#) celebrado con la aseguradora (ver fs. 11/12), que el trabajador oportunamente denunció en fecha 09/11/2022 padecer diversas enfermedades profesionales producto de su labor, descriptas como *cervicobraquialgia, lumbociatalgia, hernia de disco L5-S1, tendinitis en ambos brazos y muñecas, omalgia bilateral, hipoacusia y gonalgia de ambas rodillas* con fecha de primera manifestación invalidante en el mes de octubre de 2022, las que fueron oportunamente rechazadas por la aseguradora mediante misiva enviada el día 15/11/2022.

A fs. 24/26 obran [RMN](#) de ambas manos y rodillas, columna cervical, columna lumbosacra y de hombro derecho de fecha 28/11/2022.

Asimismo, a fs. 27 se detalla [informe de atención médica inicial](#) donde el accionante manifestó padecer dichas dolencias físicas como las patologías asociadas a su actividad laboral de porta valor con inicio de sintomatología en el año 2006.

En oportunidad de consignar sus conclusiones, el profesional tratante emitió diagnóstico de cervicalgia de grado leve, e indicó producto del examen físico: “*EF: Contractura paracervical, lasegue, ambos hombros con movilidad completa sin dolor referido, ambas manos con movilidad completa, realiza puño sin inconvenientes y ambas rodillas secas y estables en dolor en interlinea...*”.

En el [acta de audiencia médica](#) celebrada en fecha 21/04/2023 a fs. 65/67 y firmada por el trabajador, asistido de su representación letrada, surge detallado en el acápite “*Descripción del AT/EP*”: “*Suspende Tareas: Sí. Descripción de la contingencia: Refiere haber comenzado con dolores a nivel de la región cervical, mareos y cefaleas. Descripción de Tarea y puesto de trabajo: Refiere que trabajaba de lunes a sábados entre 12y 14 hs diarias. Refiere que sus actividades laborales consistían en tareas de porta valor, realizar tareas de carga y descarga de remesas, en bolsas de un promedio de peso de 20-30 kilogramos unas 20 a 25 bolsas por día. Estudios y Tratamientos Recibidos: -Por ART: examen médico, RMN. -Por Obra Social: no realiza consultas médicas*”.

En el acápite “*Examen físico*” consta: “*Otras Enfermedades Profesionales y/o Hernia de disco* Qué síntomas manifestó: *Dolores a nivel de la región cervical, mareos y cefaleas. Cuándo comenzaron los síntomas: 10/2022. Realizó examen preoccupacional: Sí. Realizó examen periódico: Sí. Qué exámenes incluía: Laboratorio completo, ECG, examen de la vista, psicofísico. Realizó algún tratamiento: Sí. Cuál: - Por ART: examen médico, RMN. -Por Obra Social: no realiza consultas médicas Continúa trabajando: NO. Motivo: Cambio de puesto. Utiliza elementos de protección: Sí. Cuál: Armas, chaleco antibala*”. Finalmente, en el acápite “*diagnóstico*” se determinó: “*lumbalgia*”.

Como corolario de las constancias obrantes en el expediente tramitado ante la SRT, destaco que el accionante -sin perjuicio de haber enviado la misiva de denuncia a la aseguradora el 09/11/2022 manifestando padecer diversas dolencias, conforme su [presentación inicial](#)- en el [formulario de denuncia](#) reclamó en base a la patología





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

“cervicalgia”, y posteriormente conforme las constancias del informe médico inicial emitido el 22/11/2022, concurrió a la audiencia médica y se le diagnosticó cervicalgia, por lo que no manifestó en dicha ocasión padecer otros padecimientos que no fueran allí examinados. Con posterioridad, emitida la disposición de alcance particular en fecha 15/05/2023, y al momento de fundar su [memorial de agravios](#) obrante a fs. 89/119 en el acápite “*la incapacidad laboral*”, el accionante refirió que no fue evaluado correctamente su real estado de salud, **y solamente invocó padecer “cervicalgia” y “RVAN grado II” que lo incapacitaban en el 22% t.o., sin manifestar agravio alguno respecto de otras dolencias que vinculen con su labor, lo que sella la suerte adversa de la procedencia de reclamo respecto de las demás invocadas.**

Sin perjuicio de soslayar lo anteriormente expresado, reitero que de la compulsa del expediente N° 35267/2023 del Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo N° 39, en virtud de las actuaciones administrativas allí radicadas en la causa SRT N° 11967/23 que el accionante reclamó secuelas incapacitantes por “**hipoacusia**”, cuya primera manifestación invalidante data del 01/10/2022, en donde mediante [sentencia definitiva de fecha 26/12/2023](#) -que ha quedado firme- se resolvió confirmar la disposición de alcance particular, dictada el 24/07/2023 en el [Expediente SRT N° 011967/23](#).

Asimismo, el cotejo del expediente N° 28025/2023 del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 39, en virtud de las actuaciones administrativas allí radicadas en la causa SRT N° 11932/23, permite advertir que el accionante reclamó secuelas incapacitantes por “**dolores en ambos hombros, ambas muñecas y ambas manos**”, cuya primera manifestación invalidante data del 01/10/2022, en donde mediante [sentencia definitiva de fecha 26/12/2023](#) -que ha quedado firme- se resolvió confirmar la disposición de alcance particular, dictada el 09/06/2023 en el [Expediente SRT N° 11932/23](#).

A mérito de lo expuesto, **estimo que la secuela física reclamada en estos actuados por el accionante correspondiente a “cervicobraquialgia”, por lo que entiendo que debe reajustarse la cuantía de las secuelas físicas determinadas en grado.** Así lo dispongo.

En este punto, y respecto de las secuelas psíquicas invocadas, destaco que ni en el informe de atención médica inicial, en el formulario de inicio, ni en la misiva de denuncia enviada a la aseguradora, en el escrito inicial como tampoco en presentaciones posteriores ante la comisión médica el actor denunció padecer las secuelas psicológicas que alegó ulteriormente.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, resulta atinado señalar que -aún en la hipótesis de soslayar deliberadamente todo lo apuntado *ut supra- no encuentro que se haya acreditado en autos la existencia de una patología psíquica del 10% en relación con el hecho denunciado pues su cuantía no se encuentra debidamente justificada, por lo que la experticia carece de valor sucesorio con*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

respecto a dicho extremo. Ello es así, pues como expresa el baremo del decreto 659/96 –norma de aplicación no discrecional, v. CSJN, Fallos: 342:2056- en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, “[s]olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”. Agrega que: “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”. Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser consecuencia del accidente de trabajo, y que “hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa”. Asimismo, el baremo describe que en un cuadro de RVAN de Grado II “[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico” (énfasis agregado).

Ello, pues de la lectura del [informe médico](#) y [aclaraciones a la experticia](#), no surge que el experto desinsaculado en autos haya considerado de manera acabada e integral la personalidad de base del accionante a los efectos de descartar factores predisponentes. Nótese asimismo que, al momento de replicar el examen psíquico realizado al actor, el galeno consignó escuetamente: “En el día de la revisación médica se realizó una entrevista diagnostica semidirigida, utilizando además cuestionario desiderativo donde surge del relato del actor que se ha visto modificada su vida, que sufre depresión como consecuencia o respuesta a las enfermedades derivadas de sus actividades laborales y a las limitaciones que se ve sometido, manifiesta de su ansiedad por la posibilidad de no continuar con un trabajo acorde a sus posibilidades, dada su edad y las limitaciones físicas (al día de este examen médico pericial está desocupado y no puede superar un examen médico pericial), el actor tiene periodos de insomnio y momentos de irritabilidad con su entorno, además observo que la valoración de su personalidad se ve afectada ya indica que tiene sensación minusvalía frente a sus pares, las consecuencias de sus limitaciones resultan en un empobrecimiento de su vida de relación, encontrándose el individuo sin energía y recursos suficientes para llevar a cabo una vida social intensa y activa como que llevaba antes del hecho de marras, se siente frustrado y se deprime en forma constante, evita el planteo de proyectos a futuro por considerarse incapaz de llevarlos a cabo, el estado de cosas descriptas implica un menoscabo para su desarrollo personal dado que las dolencias que padece lo imposibilitan a una mejoría de su calidad de vida y una difícil adaptación a su nueva realidad. Por lo tanto, destaco que el actor sufre de REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTIKA R.V.A.N. CON MANIFESTACION DEPRESIVA grado II”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Como corolario, diré que resulta incontrovertible que la característica del hecho sobre cuya base se reclamó (dolencias columnarias producto de su labor de porta valores) no refieren a un suceso extremo, sorpresivo, violento y de significativa intensidad, **por lo que las dolencias psíquicas sugeridas por el experto resultan encuadrables -a mi entender- conforme una RVAN grado I, por la cual los parámetros contemplados en el baremo ley 659/96 no otorga incapacidad.** Sobre el particular, estimo oportuno poner de resalto que “el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta” (cfr. “[Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones](#)”, [ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT, 1998](#)).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio interpuesto por la accionada, al entender que la única lesión reclamada -y pasible de resarcimiento- debidamente acreditada en estos actuados es aquella correspondiente a “cervicobraquialgia”. Así lo dispongo.

V. Distinto tratamiento merece el agravio interpuesto por la aseguradora en lo referido a que la naturaleza de la lesión columnaria “cervicobraquialgia” es de origen degenerativo e inculpable, por lo que no es viable su reclamo.

Añado que dicho cuestionamiento no será de favorable recibo, pues –contrariamente a lo afirmado por la recurrente en la tesis agitada en su memorial- el perito efectuó el [informe médico](#) de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley. En sus consideraciones consignó: “*El actor ha adquirido en ocasión de historial laboral patología de disco vertebral que se correlacionan etiocronológicamente con el tipo de tareas desempeñadas. Estas tareas fueron implementadas sin un adiestramiento previo y la dosificación del esfuerzo superó siempre la capacidad de adaptación anatómica del trabajador propiciando y / o generando la instalación de Protrusión anular del disco intervertebral L4-L5 con moderado compromiso foraminal bilateral y del espacio epidural anterior.....Protrusión discal postero medial L5-S1 Rectificación de la lordosis cervical fisiológica.....Protrusión anular de los discos intervertebrales C4-C5y C5-C6 con moderado compromiso foraminal izquierdo y espacio epidural anterior....con clara signo sintomatología invalidante de columna cervical y lumbar baja. Los gestos laborales realizados por el Sr. Miranda implicaron siempre elevado desgaste físico*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

general y la obligaban a adoptar posiciones anti ergonómicas con flexión, rotación e inclinación del raquis en forma repetitiva sin compensaciones que permitan fortalecer la zona media como elemento preventivo”.

La determinación de incapacidad efectuada por el experto médico designado en la presente causa se basa en fundamentos científicos suficientes, en consideración a todos los antecedentes obrantes en autos y a un examen practicado de forma adecuada. En efecto, el experto determinó las secuelas físicas de conformidad a los parámetros establecidos por el decreto 659/96 -norma de aplicación no discrecional (v. CSJN, Fallos: 342:2056, entre otros), y expresó la existencia de una relación etiocronológica entre el mecanismo denunciado, el tratamiento recibido y las secuelas que presenta en la actualidad, basando sus conclusiones en lo establecido en el [decreto 49/14](#), el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 6 apartado 2 a) de la ley 24.557, el que incorporó como agente de riesgo la carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra, incluyendo la hernia discal como enfermedad profesional.

En virtud de lo expresado, **he de otorgar pleno valor suvisorio a las conclusiones arribadas por el galeno en el informe pericial obrante en la causa, por lo que propicio desestimar el agravio, y confirmar la secuela cervical determinada que se intentó -infructuosamente- cuestionar.**

VI. Me abocaré al agravio interpuesto por la aseguradora peticionando la **aplicación del método de capacidad restante**, toda vez que en el Expte. N° 6838/2017 caratulado “*MIRANDA NESTOR GREGORIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL*”, que trató ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 52, [mediante Sentencia Definitiva de fecha 20/11/2020](#) emitida por esta Sala, se determinó que el Sr. Miranda padecía un 21,09% de incapacidad psicofísica, condenando a la aseguradora LA SEGUNDA ART S.A. al pago de la correspondiente indemnización.

Bajo tal plataforma fáctica, al encontrarse involucrado un infortunio de fecha anterior (21/06/2016) al evento dañoso denunciado en autos, se torna aplicable lo normado por el decreto 659/96 en tanto refiere que: “... para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante”. En este sentido **se erige el art. 14 del decreto 491/97 (dictado en el marco de las atribuciones encomendadas al PEN por la norma del art. 45 inc. c de la LRT en materia de sucesión de siniestros).**

El fin último del decreto referido fue evitar que un trabajador previamente incapacitado sufra una contingencia en virtud de la cual tenga derecho a las prestaciones de la LRT y se tome como referencia para determinar el grado de incapacidad una hipótesis de capacidad plena, sin descontar las incapacidades anteriores.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Desde tal perspectiva de análisis, verificándose en el caso la existencia de una sucesión de siniestros, la aseguradora responsable de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes, siempre y cuando, se considere calculada en base al criterio de capacidad restante.

Asimismo, cabe señalar que cada incapacidad funcional determinada debe incrementarse, ello en atención a los factores de ponderación, y el procedimiento introducido por el baremo previsto en el decreto 659/96 para la determinación de los mismos señala que una vez determinada la incapacidad funcional – y de acuerdo a la tabla de evaluación- se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos factores, según esa tabla pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%), y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación estos se suman entre sí, determinando un valor único, entendiendo por mi parte que el factor edad no se adiciona aritméticamente, sino de manera porcentual al resultado final. Esta última sumatoria será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

A mérito de las conclusiones arribadas, de conformidad con la solución que propongo, toda vez que a la incapacidad padecida por el accionante producto del evento dañoso de autos (limitación funcional por cervicobraquialgia que lo incapacita en el 10% t.o.) debe aplicarse el método de la capacidad restante detrayendo sobre la total obrera la incapacidad preexistente ($100\% - 21,09\% = 78,91\% \text{ t.o.}$), estimo las secuelas incapacitantes del Sr. Miranda en el 7,89% ($78,91\% \times 10\% = 7,89\% \text{ t.o.}$), con más la adición de los factores de ponderación informados por el galeno (ver fs. 11 de la experticia): Dificultad para la realización de tareas habituales - intermedia (15% de 7,89% = 1,18% t.o.). Amerita recalificación –no amerita-0%. Edad del damnificado –más de 31 años (2% de 7,89% t.o.=0,15% t.o.). En virtud de ello, **corresponde determinar como consecuencia de la primera manifestación invalidante de las dolencias invocadas como acontecidas en fecha 01/10/2022 por el Sr. Miranda una incapacidad permanente y parcial del 9,22% de la t.o. Así lo propongo.**

VII. En suma, de conformidad con la solución que propicio y con los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde determinar al capital diferido a condena. A tal efecto, señalo que la primera manifestación invalidante de las patologías sobre cuya base se reclamó acaeció el 01/10/2022, que –a dicha época– el actor tenía 55 años de edad, que registraba un IBM equivalente a \$384.041,97 y que el grado de incapacidad determinada representa un 9,22% de la total obrera.

Por tanto, la indemnización del artículo 14, inciso 2º a), de la ley 24.557 se cuantifica en \$2.217.870,30 ($53 \times \$384.041,97 \times 9,22\% \times [65\% 55]$), pues aquel importe luce superior al mínimo garantizado mediante la Resolución SRT Nº 51/2022 ($\$ 8.433.218 \times 9,22\% = \$777.542,69$).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A su vez, la indemnización prevista en el artículo 3º de la ley 26.773 se establece en \$443.574,06 (\$2.217.870,30 x 20%), totalizando un capital equivalente a **\$2.661.444,36**, al que deberán adicionarse los intereses que se establecen en el acápite siguiente.

VIII. La demandada se agravia por lo decidido en grado respecto de la aplicación del DNU 669/19 más interés puro del 3% anual para el cálculo de los intereses.

Asimismo discute lo establecido por la *a quo*, quien determinó que, a partir de la liquidación efectuada de conformidad con el art. 132 L.O., se aplicaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa de la cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago, indicando que dicha disposición resulta jurídicamente incongruente, ya que no es posible calcular o adicionar intereses a partir de la fecha posterior a la liquidación.

Propiciaré desestimar los planteos formulados por la recurrente, dado que **el criterio mayoritario de este Tribunal**, por medio del cual se apoyaría la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 (“DNU nº 669/19”) con un interés puro del 6% anual –en el *sub examine*– **resultaría perjudicial para la única apelante** sobre este aspecto del pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

En primer término, debo señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que “*las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*”, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que “(...) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*” (*Fallos 342:162*).

En tal inteligencia, destaco que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe señalar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N° 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n.º2788 del 21/08/2024).

Ahora bien, al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajena a los aspectos regulados por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervenientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladeras de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU nº 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la “*la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación*”, con el objetivo de –*inter alia*– “*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*”, merced a la emergencia de “*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la conurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destaque, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ *alimentos* CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el sub judice, según nos hallemos en presencia de:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluyó la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarla en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial”;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”;

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”. **Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento.**

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”;

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

S.D. del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal imperturbable constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Sin embargo, tal como adelanté, **propiciaré confirmar lo decidido en grado.** Digo así, pues lo cierto es que **la solución que correspondería emplear según el mencionado criterio mayoritario, comportaría tornar más gravoso el escenario de la demandada, única recurrente sobre la temática,** desenlace que derivaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible –a su vez– en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad, ambos constitucionalmente resguardados (CSJN, Fallos: [332:523](#); [332:892](#), entre muchos otros). Memoro, en tal sentido, que la prohibición de colocar al recurrente en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido exhibe la máxima jerarquía jurídica, por lo cual todo decisorio que ignore tal directriz resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin la imprescindible jurisdicción, afectando de manera ilegítima el escenario obtenido por la ahora quejosa (v., también, CSJN, Fallos: [330:5187](#)).

Finalmente, en lo que atañe a la fecha a partir de la cual se dispuso el cómputo de los intereses, me remito a lo expresado en mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/accidente-ley especial” en lo pertinente y en razón de brevedad (v. consulta web C.I.J., Expte. N° 36369/2015, sentencia del 19/5/2020). En función de ello, corresponde mantener la decisión adoptada en origen, en tanto dispone que dicho hito es la fecha del accidente, hasta su efectivo pago.

XI. A influjo de lo normado en el artículo 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, a lo cual sugiero confirmar la imposición de costas establecida en origen (cfr. art. 68 CPCCN) e imponer las propias ante la alzada a cargo de la accionada (cfr. art. 68, 2º párrafo, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y por los arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915; 341:1063), estimo adecuado regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora en 63 UMA de la demandada en 61 UMA y del Sr. Perito médico en 17 UMA (conforme resolución SSN Nº2226/25).

Finalmente, en cuanto a las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar las remuneraciones de los letrados aquí intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, como arancel, por los trabajos desarrollados ante la instancia original (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

X. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PREVENCION ART S.A. a pagar al actor Néstor Gregorio Miranda la suma de \$2.661.444,36 (Pesos dos millones seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con treinta y seis centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VIII de la presente.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" ([S.D. del 25/10/22](#)) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del [29/11/2022](#)), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el TRIBUNAL RESUELVE:

1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PREVENCION ART S.A. a pagar al actor Néstor Gregorio Miranda la suma de \$2.661.444,36 (Pesos dos millones seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con treinta y seis centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VIII de la presente.

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

